--- Trelew, 25 de septiembre de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** Mediante Sentencia Definitiva N° 123/2022 (08/09/2022) la Jueza de primera instancia otorgó a A. M. M. la tutela de su nieto I. E. S. (17 años) y sus nietas D. N. S. (14 años) y K. A. S. (13 años), debiendo garantizarse la comunicación fluida materno y paterno filial conforme recomendaciones de las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario. ----------

--- Para así resolver, señaló que no varió sustancialmente la situación de I. E., D. N. y K. A., así como la de sus progenitores, P. D. S. y A. R. B., evaluada en el marco del expediente N° 458/2017, caratulado *"M., A. M. s/ Guarda (art. 657)"*, para lo que consideró los informes de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios intervinientes elaborados en la presente causa, lo dispuesto por el artículo 657 del CCCN, en particular, en cuanto a que vencido el plazo por el que se dispone dicha figura el Juez debe resolver la situación del niño mediante otras figuras que se regulan en el CCCN, la opinión de los adolescentes, así como lo dictaminado por la Asesoría de Familia. ----------

--- **II.-** Mediante ID 776671 (18/08/2022) la progenitora interpuso recurso de apelación. Al fundarlo por ID 806881 (12/09/2022) indicó en su primer agravio que la resolución recurrida omitió la aplicación de principios nacionales e internacionales que inspiran la normativa en materia de género y esta cuestión marcó la suerte de todo el trámite judicial.

--- Refirió que la Sentencia carece de toda mención a la situación de vulnerabilidad por violencia de género por ella atravesada, su condición de mujer en situación de extrema pobreza, la violencia sufrida a lo largo de muchos años bajo un sistema de organización familiar patriarcal, lo que fue mencionado por parte de algunas profesionales del equipo técnico y que el proceso parecía encaminado a cuestionar solamente a la progenitora. Que la resolución solo elige destacar las conductas maternas, pero no se analiza la asistencia psicológica que inició, su concurrencia y tratamiento a diferentes organismos de contención.----------

--- Refiere que seguramente cometió faltas al momento de conducir su maternidad pero viene llevando adelante diferentes acciones positivas para restablecer y tomar mejores conductas maternas de modo tal que pueda volver a responsabilizarse del bienestar y crianza de sus hijos. ----------

--- Agregó que *"el único mecanismo de protección que se impone es sobrecargar a la progenitora con diferentes obligaciones, y se la deriva a organismos que atienden limitadamente en razón de paros laborales o de la pandemia que nos invadió los últimos años"* (sic) y que se le requiere estabilidad laboral, una vivienda digna y que cumpla con un régimen de contacto y crianza con sus hijos que sea adecuado e integral, pero que para

ello deberá conseguir recursos materiales y sociales que le permitan su autonomía económica y su participación en la toma de las principales decisiones de sus hijos.---------

--- En su segundo agravio señala que en las actuaciones no se realizaron todas las acciones posibles para cumplir con la manda del agotamiento de las posibilidades de permanencia de I. E., D. N. y K. A. junto a ella. ----------

--- Añadió que en el trámite no se abordó la situación de violencia que padecía y padece. No puede afirmarse que haya ausencia de voluntad para ejercer el cuidado personal de sus hijas e hijo, que ello surge *"de las constancias emitidas por los dispositivos que usufructuó… para superar distintas situaciones"* (sic), por lo tanto debió abordarse previamente tal cuestión como previo a disponer la tutela. ----------

--- Expresó que la jurisdicción realizó un insuficiente uso del universo de medidas de protección integral para garantizar los derechos de sus hijas e hijo, recurriendo solamente a figuras como la guarda del artículo 657 del CCCN. ----------

--- En su tercer agravio manifestó que la Sentencia no contempló adecuadamente el derecho de sus hijas e hijo a ser oídos. No se trata de una solemnidad a cumplir, sino que se trata del ejercicio de un derecho que le dará el contexto y contenido al mentado interés superior del niño. ----------

--- Agregó, en relación a la escucha que se practicó mediante video llamada, que desnaturalizó el adecuado ejercicio del derecho a ser escuchados, que no resulta la vía adecuada para hacerlo ya que minimiza y descontextualiza la visión general que debe tener la Judicatura y la Asesoría de Familia en la materia.----------

--- El 16/09/2022 se corrió traslado a la parte contraria de la expresión de agravios, sin que haya sido contestado.----------

--- **III.-** Previo a resolver es preciso mencionar los principales antecedentes de la causa y de los expedientes conexos: ----------

--- a) El 15/02/2018 la Magistrada de primera instancia, en el marco del expediente N° 458/2017, caratulado *"M., A. M. s/ Guarda (art. 657)"*, luego de escuchar personalmente a I. E., D. N. y K. A. y contemplando las sugerencias del Equipo Técnico así como lo dictaminado por la Asesoría de Familia, otorgó la guarda de I. E. y la guarda provisoria de D. N. y K. A. a M. y, posteriormente, el 12/03/2018 le otorgó la guarda de las adolescentes. ----------

--- b) El 27/03/2018, en el marco del mismo expediente, se ordenó comunicar al Servicio de Protección de Derechos lo resuelto el 12/03/2018, a fin que continúe con su intervención. Luego, el 04/04/2019, M. solicitó la prórroga de la guarda de sus nietas y nieto. Por ello, el 08/04/2019 se dio nueva intervención al Equipo Técnico y se requirió al

Servicio de Protección de Derechos que remita un informe actualizado. Incorporados tales elementos, previa vista a la Asesoría de Familia, el 28/08/2019 la Magistrada prorrogó la guarda por el plazo de un año. ----------

--- c) El 21/09/2020 M. promovió el presente proceso, al que la Magistrada el 29/09/2020 le imprimió el trámite del *"proceso voluntario"* y ordenó su traslado, por el término de cinco días, a los progenitores de I. E., D. N. y K. A., el que fue contestado únicamente por B. mediante ID 146039 (04/11/2020). ----------

--- d) Por ID 310526 (17/05/2021) e ID 620871 (30/03/2022) se incorporó el informe del Equipo Técnico referido a la situación de la progenitora y por ID 582982 (23/02/2022) el vinculado a la evaluación de I. E., D. N., K. A. y de M.. ----------

--- e) Recibidos los presentes autos en esta alzada, a los fines dispuestos por el artículo 130 de la Ley III N° 21, se convocó a audiencia a I. E., D. N., K. A., a su abuela y a sus progenitores, la que se celebró el 06/06/2023. En dicha oportunidad se arribó a un acuerdo transitorio de comunicación entre D. N. y K. A. y su progenitora, el que fue homologado por Sentencia Interlocutoria de Familia N° 42/2023.----------

--- f) El 09/06/2023 se dio nueva intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local para que elabore un nuevo diagnóstico de interacción familiar y se expida sobre las postulaciones expuestas en la apelación, el que fue incorporado por ID 1174013 (10/08/2023). En dicha oportunidad las profesionales dan cuenta de que B. se domicilia actualmente en Barrio Toma Canal de esta ciudad en una vivienda de construcción propia, vive junto a su marido, R. D. M., quien es empleado en relación de dependencia en una empresa constructora. Se encuentran realizando mejoras en las condiciones habitacionales, contando con una ampliación a fin de que sus hijos cuenten con habitación propia, así como realizando un baño de material. Comenzó a trabajar como cuidadora de personas mayores en el Hogar de Adultos Mayores P. D., desempeñando funciones como monotributista con horarios rotativos de 6 a 14 horas, y la siguiente semana de 15 a 21 horas.----------

--- Asimismo, las profesionales señalaron que la progenitora expresó que hace aproximadamente 3 meses que I. no concurre a su domicilio, el contacto se da de manera ocasional cuando retira a sus hermanas, o cuando le contesta algún mensaje de texto. Respecto a la interacción familiar, expresan que se observan cambios positivos en la comunicación entre B. y M.. Que el hecho de residir en la misma ciudad, ha hecho cesar los obstáculos propios del traslado entre ciudades, la organización materna y el costo económico que ello implicaba. ----------

--- Señalan que B. *"afirma que no hay comunicación alguna entre los progenitores, pero si con la Sra. M., que incluso comparten algunos intercambios centrados en aspectos de la vida de los adolescentes, más allá de las cuestiones organizacionales. De la información*

brindada respecto de Ayudas - intervención de organismos externos: Al momento de la entrevista no se encuentra interviniendo el Servicio de Protección de Derechos Local. No cuentan con acompañamiento psicológico, u otros dispositivos sociocomunitarios de apoyo". ----------

--- Asimismo, dan cuenta que M. refiere que ella y su esposo se ocupan de las necesidades afectivas y materiales de sus nietos, que ellos poseen hábitos de estudio y un buen desempeño en la etapa de la escuela secundaria, no presentan inasistencias y más allá de discusiones propias de la relación entre hermanos, la vinculación es buena. Que señaló que respeta la postura de I. de no querer pernoctar en la vivienda de la mamá. ----------

--- En cuanto a la perspectiva de I. E., del informe surge que visualiza como positivo el ámbito paterno porque es el que brinda seguridad y conoce desde hace años e identifica a la casa de sus abuelos como *"su casa"*. Asimismo, surge que: *"Concurre fin de semana por medio a la casa de su padre, tiene una buena relación con la pareja de este. Por momentos, describe una relación de simetría con su padre (como si fuera un amigo). El lugar de asimetría respecto a la autoridad se instituye en el abuelo paterno… y refiere una relación de distancia emocional con su madre. Señala que no se siente cómodo en su casa, y que concurría porque su abuela se lo pedía e insistía".*----------

--- Respecto a la entrevista mantenida con D. N., surge que la joven disfruta ir a la casa de su madre, que está contenta porque ella consiguió trabajo y que menciona que *"si arregla la casa seguro vamos a poder vivir con ella"* (sic). En cuanto a la interacción con su padre, refiere que él trabaja y lo ve poco. Presenta un discurso cargado de afectividad hacia sus abuelos y hacia su madre.----------

--- En lo que refiere a K. A., las profesionales expresan que presenta mayor ansiedad respecto a la definición de la presentación judicial actual, que está al tanto de la misma, manifiesta su deseo de querer vivir con su mamá, que se lleva bien con sus abuelos y que no le gustaría dejar de verlos.----------

--- Concluyen las profesionales que los abuelos paternos mantienen una organización intrafamiliar estable, brindan condiciones habitacionales adecuadas, resolución solvente y adecuada respecto de las necesidades materiales integrales y acorde a las edades y etapa evolutiva de cada uno de sus nietos. Evidencian disponibilidad afectiva y se encuentran presentes en el ámbito escolar, social y de salud. Agregan que: *"El rol paterno continúa desdibujado, en tanto las figuras de autoridad se instituyen en los abuelos, sin embargo se observa mayor estructuración en días y horarios de encuentros con el papá de manera sostenida, lo que permite a los adolescentes una mayor anticipación y organización, así como resulta un factor que promueve estabilidad en la vinculación…".* ----------

--- Finalmente, indican que se sugiere no implementar cambios abruptos en esta etapa del año, consolidar previamente aspectos de la vinculación materno filial, con el seguimiento del Servicio de Protección de Derechos Local y establecer una estrategia en los próximos meses para incrementar la cantidad de días en el ámbito materno, teniendo en cuenta los nuevos horarios laborales de B.. Recomiendan la intervención del Servicio de Protección de Derechos Local a fin de monitorear el proceso de aumento y mayor implicancia materna en la cotidianeidad de sus hijas y un trabajo respecto a la revinculación con el hijo mayor, teniendo en cuenta que *"un cambio de lugar de residencia implicaría el cese de convivencia del sistema fraterno compuesto por I., D. y K.. El riesgo es que posibles alianzas o coaliciones familiares afecten el vínculo entre hermanos"* (sic).----------

--- g) El 14/08/2023 se corrió vista a la Asesoría de Familia quien dictaminó por ID 1203506 (01/09/2023) que M. garantizó el cuidado y sostén afectivo y material de su nieto y nietas, procurando responsablemente el ejercicio de las obligaciones que le competían en dicho rol, como asimismo, propiciado la comunicación de los nietos con su progenitora.--

--- Además, destacó lo evaluado por el Equipo Técnico en cuanto a no implementar cambios abruptos en esta etapa del año y consolidar previamente aspectos de la vinculación materno filial con el seguimiento del Servicio de Protección de Derechos y destacó los avances positivos y de acercamiento que tuvo B. y M. y el reconocimiento que ha tenido una respecto de la otra. ----------

--- Destacó que es un avance la ampliación del régimen de comunicación acordado a favor de la vinculación materno filial, que merece un tiempo de recorrido a fin de valorar la proyección y desenvolvimiento de los adultos en la asunción del mayor tiempo compartido y que las cuestiones de familia con el tiempo pueden verse modificadas.----------

--- Concluyó que puede confirmarse la resolución recurrida, ampliándose la intervención activa del Servicio de Protección de Derechos que acompañe este proceso, pudiendo realizar orientaciones e implementando el abordaje que estime conveniente, evitando modificaciones precipitadas siendo primordial la estabilidad de la organización familiar implementada y trabajar a su vez en la relación fraterna como la situación expuesta respecto de I. con su progenitora.----------

--- **IV.-** Pasando a resolver, cabe destacar que, conforme lo establece el artículo 104 del CCCN, el instituto de la tutela está destinado a brindar protección a la persona y bienes del niño, niña o adolescente cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental. Es claro que se trata de una institución de carácter subsidiario cuya designación se hace necesaria cuando el niño, niña o adolescente carece de progenitores que ejerzan la responsabilidad parental o cuando éstos fueran incapaces, se encontraran privados de la responsabilidad parental o suspendidos en su ejercicio.----------

--- La figura del tutor es la que deberá adoptarse cuando no haya persona que pueda ejercer la responsabilidad parental y la adopción no sea la herramienta legal que responda al mejor interés de los NNA involucrados.----------

--- Cabe destacar que si bien el CCCN no exige la previa suspensión del ejercicio o privación de la responsabilidad parental, no es posible concebir la coexistencia de las funciones de protección del NNA y su representación legal en cabeza de los progenitores y a su vez del tutor (conforme ALTERINI, Jorge: *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Editorial La Ley, edición 2016, Tomo I, página 1000). ----------

--- La finalidad de este instituto es evitar que el NNA quede en un estado de desprotección y que se agrave su situación de vulnerabilidad al carecer de representantes legales. Es que la tutela es una figura sucedánea a la responsabilidad parental. Por el contrario, la guarda carece, en principio, de la función de representación, su función se limita a la asistencia necesaria para acompañar el crecimiento de un NNA. ----------

--- Ahora bien, en su escrito de demanda M. refiere que se encuentra cumplido el plazo previsto por el artículo 657 del CCCN, reseña los antecedentes de anteriores intervenciones y peticiona la tutela de su nieto y nietas. ----------

--- El artículo 657 del CCCN establece la figura de la guarda otorgada judicialmente a un pariente por el plazo de un año, prorrogable excepcionalmente por un año más, en la que el guardador tiene el deber de cuidado de los NNA, está facultado para adoptar las decisiones vinculadas a su vida diaria, sin perjuicio que los progenitores conservan los derechos y deberes inherentes a la titularidad y al ejercicio de la responsabilidad parental.

--- El referido artículo establece un límite temporal a la implementación de la figura de la guarda, como se dijo, por un año, prorrogable excepcionalmente por un año más y que, vencido el plazo, se debe resolver la situación jurídica de los NNA involucrados mediante otras figuras previstas por el CCCN (tutela, guarda con representación -prevista en el último párrafo del artículo 104 del CCCN- o la adopción). ----------

--- Así, se evidencia una desconexión entre la norma rígida (en cuanto al plazo de aplicabilidad de la figura de la guarda) y la realidad social, más aún cuando siempre debe resolverse atendiendo a las particularidades y singularidades de la causa (conforme FRATE, Yamila; *"Análisis del plazo dispuesto en las guardas judiciales y sus consciencias en los hechos"*, DFyP 2022 (abril), TR LA LEY AR/DOC/1086/2022, con cita a NOVOA MONREAL, Eduardo, *"El derecho como obstáculo al cambio Social. Desajustes por la ley escrita"* Siglo XXI, 2007, página 35). ----------

--- Bajo tales premisas, en la presente causa debe atenderse a la opinión de D. N. y K. A., tanto en oportunidad de ser evaluadas por el Equipo Técnico como al momento de ser

escuchadas por este Tribunal, en cuanto a su deseo de retomar la convivencia con su madre.----------

--- En este sentido, se evalúa que de confirmarse la resolución recurrida la progenitora quedaría suspendida de la responsabilidad parental de sus hijas e hijo, lo que puede implicar, en definitiva, una sanción para I. E., D. N. y K. A., por verse privados del vínculo jurídico con sus progenitores, con el único fundamento de haberse agotado el plazo señalado en la norma, lo que se evidencia que resulta contrario a su interés superior y a la finalidad de consolidar el vínculo materno filial.----------

--- El plazo impuesto por el artículo 657 del CCCN debe ser analizado desde la perspectiva convencional constitucional, ya que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como es el de los Derechos del Niño, todos sus órganos, incluidos sus Jueces, están sometidos a aquel y compele a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean obstruidos por la aplicación de normas contrarias a los fines trazados (conforme CACR, SDF N° 03/2023, voto de Ricardo R. HAYES). ----------

--- Así, el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*; y por su parte, el artículo 12, precisa que los Estados Parte garantizarán al NNA, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos administrativos o judiciales que lo afecta (ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado), teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de su edad y maduración.----------

---- En el marco del proceso se resguardó debidamente el derecho a ser oídos de I. E., D. N. y K. A., tanto por la Jueza de primera instancia, como por este Tribunal, al tomar contacto personal y que, en particular, las hijas de B. expresaron su deseo de retomar la convivencia con su madre. ----------

--- En este tipo de procesos en el que se encuentra involucrado intereses de un NNA, *"....tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto tal como se lo contempla, en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que la decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes debe tener en cuenta su interés superior"* (esta Sala SDF N° 9/2021, con cita a CSJN Fallos 341:1733). ----------

--- En cuanto a las causas que dieron origen a la tramitación de este caso, no puede desconocerse la situación de vulnerabilidad vivenciada por B. desde su infancia, su condición de mujer víctima de violencia, a sus recursos simbólicos, tal como surge del informe elaborado por el Equipo Técnico de fecha 29/07/2016, obrante en el expediente N° 472/2016, caratulado *"B., A. R. c/ S., P. D. s/ Violencia Familiar (Ley 4118)"*, que se tiene a la vista, lo que nos obliga a realizar un análisis interseccional de los factores que la rodean. ---------- ----------

--- En oportunidad de ser evaluada, las profesionales intervinientes indicaron que durante su infancia fue testigo de disputas parentales, contó con el rol de un progenitor desentendido de ella, fue víctima de abuso emocional por parte de la pareja de su progenitora y del desentendimiento materno, ausentismo y posterior abandono escolar. ---

--- Concluyen que la historia de su relación de pareja con el progenitor de sus hijos se encontró sometida a una interacción de características violentas en sus diferentes manifestaciones (verbal, psicológica y física), que los hijos fueron testigos de los diferentes momentos de confrontación, que el posicionamiento femenino estuvo debilitado por la historia vital, situaciones traumáticas vivenciadas en la relación de pareja, condiciones de su entorno social y laboral habitacional desfavorable e inestable, sumado a la ausencia de red de apoyo social y familiar estable en el tiempo.----------

--- Por su parte, del informe incorporado mediante el ID 1174013 (10/08/2023) requerido por este Tribunal, surge que la progenitora pudo realizar algunos de los cambios que en su oportunidad se le indicaron, tal como proyectar un lugar en el cual vivir con su hijo e hijas, organizar su dinámica laboral y mejorar la comunicación con la abuela de I. E., D. N. y K. A., los que deben ser tenidos en cuenta. También se evalúa que las profesionales sugirieron, tal como ya se mencionó, no implementar cambios abruptos, la necesidad de consolidar previamente aspectos de la vinculación materno filial con el seguimiento del Servicio de Protección de Derechos Local y establecer una estrategia para incrementar la cantidad de días en el ámbito materno, teniendo en cuenta los nuevos horarios laborales de B.. ---------

--- En dicha dirección, como ya se adelantó, se aprecia que confirmar la resolución recurrida implicaría, como consecuencia del efecto de la tutela, suspender el ejercicio de la responsabilidad parental, en particular de B., lo que resulta contrario al interés superior de su hijo y sus hijas y a la finalidad de consolidar la vinculación materno filial. -

--- Por los fundamentos expuestos y considerando especialmente las sugerencias del Equipo Técnico, corresponde hacer a lugar al recurso de apelación deducido por A. R. B., declarar la no aplicabilidad en el presente caso del plazo de un año para el otorgamiento de la guarda, prorrogable por un año más, previsto en el artículo 657 del CCCN, por resultar contrario a los artículos 2, 3, 4, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y,

consecuentemente, prorrogar la guarda oportunamente otorgada a A. M. M., respecto de su nieto I. E. S. y sus nietas D. N. S. y K. A. S. hasta que alcancen su mayoría de edad o se dicte una resolución judicial que disponga lo contrario. ----------

--- En similar sentido resolvió la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia al señalar que la sentencia dictada en el proceso de familia debe contemplar, de especial manera, el concepto del mejor interés de los NNA y entendió, en el caso concreto, la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del artículo 657 CCCN, específicamente en cuanto impone un plazo de guarda de un año, prorrogable por uno más, por resultar violatorio de los artículos 2, 3, 4, 12, 27, 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 31, 33, 75 inciso 22 de la Constitución nacional y, consecuentemente, dispuso el otorgamiento de la guarda de los niños a sus abuelos, hasta que alcancen la mayoría de edad o se dicte una resolución judicial que disponga lo contrario (conforme CACR, SDF N° 03/2023).----------

--- Asimismo, contemplando lo sugerido por el Equipo Técnico y lo dictaminado por la Asesoría de Familia, se requerirá al Servicio de Protección de Derechos Local, en el marco de la intervención oportunamente dispuesta y de las facultades que legalmente le son propias, tome conocimiento de las presentes actuaciones y, en particular, del informe ID 1174013 (10/08/2023), brinde acompañamiento y orientación al grupo familiar involucrado, proporcione herramientas a B. para fortalecer su rol materno, monitoree el proceso de aumento y mayor implicancia materna en la cotidianeidad de sus hijas y trabaje respecto a su revinculación con I. E., así como también elabore y ejecute estrategias para mejorar lo relativo al vínculo fraterno.----------

--- **V.-** En atención a como se decide la cuestión, en cuanto a las costas y honorarios correspondientes a la actuación en primera instancia, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 282 del CPCC, se mantendrán tal como fue fijado en aquella instancia.----------

--- Respecto a las costas de esta instancia, serán fijadas en el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión planteada (artículos 69, segundo párrafo y 72 del CPCC). --------

--- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la Ley Arancelaria (artículos 5, 6 bis, 8, 13 y 46 Ley XIII N° 4) regulando los honorarios profesionales de N. P. A. y M. A. O., letradas apoderadas de A. R. B., en la suma equivalente a 4 JUS, incluido el plus procuratorio.----------

------ **Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**-----

--- **REVOCAR** la Sentencia Definitiva N° 123/2022 en lo que fue materia de agravios y, consecuentemente, prorrogar la guarda oportunamente otorgada a A. M. M., Documento

Nacional de Identidad N° X., respecto de su nieto I. E. S., Documento Nacional de Identidad N° X. y sus nietas D. N. S., Documento Nacional de Identidad N° X. y K. A. S., Documento Nacional de Identidad N° X., hasta que alcancen su mayoría de edad o se dicte una resolución judicial que disponga lo contrario. ----------

--- **REQUERIR** al Servicio de Protección de Derechos Local, en el marco de la intervención oportunamente dispuesta y de las facultades que legalmente le son propias, tome conocimiento de las presentes actuaciones y, en particular, del informe ID 1174013 (10/08/2023), brinde acompañamiento y orientación al grupo familiar de autos, proporcione herramientas a A. R. B. para fortalecer su rol materno, monitoree el proceso de aumento y mayor implicancia materna en la cotidianeidad de D. N. y K. A. y trabaje respecto a su revinculación con I. E., así como también elabore y ejecute estrategias para mejorar lo relativos al vínculo fraterno. A tal fin, líbrese oficio. ----------

--- **MANTENER** las costas de primera instancia como fueron fijadas e **IMPONER** las de esta instancia en el orden causado.----------

-- **REGULAR** los honorarios por la actuación en segunda instancia de N. P. A. y M. A. O., en la suma equivalente a 4 JUS, incluido el plus procuratorio.----------

--- **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163, último párrafo, del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

N. Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° 75 /2023 - SIF - CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA